MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA

POLICIA NACIONAL

O F I C I O

S/REF.: Expediente nº **00001- 00107610**
FECHA: 5 de septiembre de 2025
ASUNTO: Dispositivos Huawei

DESTINATARIO:

El día 20 de agosto de 2025 tuvo entrada en esta Dirección General una solicitud de información efectuada por a través del Portal de la Transparencia, con número de expediente arriba referenciado, en la que solicitaba:

"-Número de dispositivos de la marca Huawei en la sala de operaciones de la Policía Nacional.
-Listado de cuántos hay de cada tipo: pantallas, routers, ordenadores, televisiones, hotspots, aparatos para hacer videollamadas, etc
-Coste total y desglosado por tipo de estos dispositivos"

En primer lugar, se hace necesario especificar que la sala de operaciones de Policía Nacional, es entendida como el Centro Inteligente de Coordinación Mando y Control, en adelante **CIMACC**, cuyas funciones permiten la monitorización de toda la actividad policial gestionada así como la de los recursos policiales que dependen de la misma.

En consonancia con lo anterior y una vez analizada la petición, se ha resuelto **denegar** el acceso a la información solicitada, de acuerdo al **artículo 14.1.d)** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual "e*l derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un* ***perjuicio para la seguridad pública****".*

Los motivos de dicha denegación se fundamentan en que el conocimiento y ubicación de los elementos tecnológicos empleados por la Policía Nacional podría comprometer lo sistemas integrados de seguridad en las CIMACC, mermando en la capacidad operativa de seguridad, ya que grupos criminales podrían aprovecharse de esta información para sabotear o interferir en la integridad de los sistemas de vigilancia, comunicaciones y demás servicios incardinados en la misma, afectando de manera global a la seguridad pública, mermando significativamente la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

En cuanto a la solicitud referente al coste total, este Centro Directivo considera inadmitir la información solicitada conforme al artículo **18.1.c), de la LTAIBG**, según el cual: *"Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes [...]: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de* ***reelaboración****".*

CORREO ELECTRÓNICO:
sggt.sgeneral@policia.es

C/ Rafael Calvo 33, 5ª Planta
28071 – MADRID
TEL.- 91 322 32 37
FAX.- 91 308 32 36

En este sentido, significar que dentro del ámbito competencial de Policía Nacional, no consta desde el día 1 de enero de 2010 hasta la fecha, se haya adjudicado ningún contrato público, así como tampoco que se haya firmado ningún otro instrumento jurídico con la empresa "*HUAWEI*", por lo que para dar contestación a la misma, habría que hacer una recopilación de los diversos contratos públicos en donde se haya dispuesto la compra de material y analizar y seleccionar los elementos que cumplan las características requeridas por el solicitante, tarea ardua y manual que implicaría incurrir en la realización de una tarea compleja de elaboración o reelaboración de un informe "**ad hoc**", que excede el objetivo y finalidad de la LTAIBG, obligando a la Administración a **producir información que antes no se tenía en los términos solicitados.**

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el Criterio Interpretativo CI/007/2015 de 12 de noviembre de 2015, expuso que:

"(...) el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada."

En esta línea, la jurisprudencia recoge la Sentencia dictada por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (recurso de Apelación 63/2016) cuando concluye que "*el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular*", por lo que, tal y como se ha señalado anteriormente, a juicio de este Centro Directivo constituye un supuesto de reelaboración de la información en el sentido del art. 18.1 c) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

Francisco Pardo Piqueras

CORREO ELECTRÓNICO:
sggt.sgeneral@policia.es

C/ Rafael Calvo 33, 5ª Planta
28071 – MADRID
TEL.- 91 322 32 37
FAX.- 91 308 32 36